

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1º) Comparece don Julio Valdés Riveros, abogado, por el demandante Energy to Business SpA, “apela” (sic) y deduce reclamación contra la sentencia de 3 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Contratación Pública, en adelante TCP, que rechazó en todas sus partes la demanda de impugnación deducida por esa parte, por los fundamentos que a continuación indica, solicitando se “revoque” (sic) dicha sentencia y en su lugar se dicte sentencia que acoja la demanda de impugnación deducida contra la Subsecretaría de Transportes, en todas sus partes, reconociendo expresamente la ilegalidad y/o arbitrariedad del acto reclamado, ordenando las diligencias pertinentes para el adecuado restablecimiento del derecho.

Aduce que la oferta de su representada, en la licitación denominada “Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II” ID: 619284-23-LE20, fue mal evaluada, adjudicando a un tercero, la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile esa licitación, mediante Resolución Exenta N° 47/2021 de 18 de marzo de 2021.

Indica que la sentencia comete varios errores, los que denotan falta de prolijidad y de conocimiento del proceso licitatorio en general, lo que se reafirma tanto en el señalamiento de otras materias que nada tienen que ver con este proceso, como es decretar como medidas para mejor resolver traer a la vista elementos que eran parte del expediente original, lo que demuestra la falta de estudio acabado de los antecedentes ya que la ficha de licitación forma parte del mismo expediente.

Luego, se refiere a que una cosa es que la Comisión Evaluadora tenga facultades para evaluar a su entero arbitrio el contenido de las distintas propuestas y otra muy distinta es que esa



evaluación sea arbitraria, si no se explicitan los criterios y circunstancias que motivaron dicha evaluación, por lo que no se trata de un acto discrecional, como lo sugiere el “sentenciador de primera”, de lo que se sigue que la sola falta de explicación idónea respecto de los criterios aplicados al momento de evaluar las propuestas constituye por sí una arbitrariedad y a la luz de lo señalado en la Ley N° 19.996 una ilegalidad.

Además, yerra el TCP al señalar que la experiencia del equipo no cumplía con los años requeridos o los cumplía en menor medida, ya que consta en el propio proceso, tal como se señaló en la demanda la experiencia señalada, la cual además se complementó con los medios de prueba acompañados por su parte durante el término probatorio, los que no fueron considerados en el fallo.

Lo anterior corrobora que el afán del TCP era más bien convalidar un proceso viciado que revisar detenidamente las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas por su parte, máxime si la única prueba presentada por la contraria fue insistir en que el contrato firmado con la adjudicataria ya estaba en ejecución, sin hacerse cargo de los vicios reclamados.

Luego, refiere que si se hubiera evaluado su oferta conforme al mérito de los antecedentes presentados, tanto respecto de la propuesta técnica y su metodología, como respecto de la experiencia del profesional del equipo, su representada habría sido la adjudicataria, al haber obtenido mayor puntaje que los demás oferentes, pues su oferta era la más económica de todas las presentadas y ofrecía mejores productos y equipos de trabajo que la que fue adjudicada a otro oferente. Las impugnaciones planteadas en la demanda implicaban necesariamente cuestionar la adjudicación, expresando que en el motivo cuarto del fallo recurrido el TCP reitera una jurisprudencia de ese órgano en cuanto a que la crítica a la labor de la Comisión Evaluadora no puede ser admitida, pues se está reprochando su actuación con un enfoque del mérito de esas decisiones, lo que no es admisible en este tipo de reclamos, máxime si el recurrente no ha aportado prueba para desvirtuar la asignación de puntajes.



No obstante, en cuanto a la primera impugnación, esto es que la licitante evaluó erradamente su oferta en el Item I “Metodología del Trabajo”, 3), punto 2.4.5 “Programación de nueva herramienta computacional STEP”, pues le asignó 20 y no 40 puntos, el TCP incurre en un yerro al considerarlo así, pues los procedimientos licitatorios y específicamente la evaluación cualitativa de los proyectos debe efectuarse conforme al mérito de los antecedentes que constan en la propia ficha de licitación, la que es parte integrante de ese proceso y que el tribunal no tuvo a la vista al momento de analizar lo solicitado. Agrega que así lo señala el artículo 10 de la Ley N° 19.886, norma que reproduce, para luego concluir que corresponde a la Comisión Evaluadora dar razón suficiente de los criterios y motivaciones específicas tenidas en cuenta al momento de evaluar las propuestas, no siendo carga del demandante encontrar la justificación para objetarla, toda vez que las razones deben ser fundadas y explícitas, lo que no sucede en la especie.

En lo atinente a la segunda de las objeciones planteadas por su parte, consistente en que transcribe el contenido de una jurisprudencia del TCP, esto es que la licitante evaluó erradamente su oferta en el Item I “Metodología del Trabajo”, 3), punto 2.4.6 “Aplicación de la nueva versión del modelo STEP 3.0”, pues le asignó 0 punto y no, al menos, 20 puntos, nuevamente el sentenciador confunde las facultades propias de la Comisión Evaluadora con el ejercicio de una facultad discrecional, que pasa por alto los antecedentes efectivamente acompañados, haciendo una evaluación antojadiza sin dar causa o explicaciones de la misma, contraviniendo expresamente el inciso 3° (sic) del artículo 10 antes citado, no quedando entonces al mero arbitrio del órgano el contenido de dicha evaluación, constando además los medios de prueba requeridos en el propio expediente.

Finalmente, indica respecto de la tercera impugnación, relativa a que la licitante erró su oferta en el Item II “Equipo de Trabajo”, 2) Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo demostrada en sus currículum, porque le asignó 10 puntos y no 15,



que era el máximo, pues de los currículum se desprende inequívocamente la experiencia mayor a 5 años del profesional Juan Pablo San Martín, lo que además se acreditó con la documentación acompañada, omitida al momento de dictar sentencia.

Solicita tener por interpuesto recurso de reclamación, a fin que esta Corte “revoque” (sic) lo sentenciado y dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, y/o “que decrete lo que en derecho corresponda para el adecuado restablecimiento del derecho”, todo con expresa condenación en costas.

Segundo: Que la sentencia impugnada, en lo medular, respecto del primer motivo de impugnación, en el considerando cuarto, luego de aludir al punto 3.4.7.1 “Evaluación de Ofertas Técnicas” y de explicar –expuesta la tabla de puntajes- la distinta graduación en este ítem, enfatiza que los distintos puntajes se producen al distinguir la intensidad con que se describe la metodología de la tarea en relación a la definida en las bases técnicas. Así, para obtener 40 puntos, la metodología detallada de la tarea debe tener un desarrollo que aporta significativamente a lo definido en las bases técnicas, mientras que se obtiene 20 puntos cuando el desarrollo de esa metodología es similar al definido en las bases técnicas. Luego, no habiendo aportado el demandante prueba en favor de sus dichos, que justifiquen el mayor puntaje que pretende y no probando que la Comisión Evaluadora cometió un acto ilegal o arbitrario al así decidirlo, solo cabe rechazar la primera impugnación.

Luego, en lo que concierne al segundo motivo de impugnación, en el considerando quinto, después de repetir el mismo análisis que en el caso anterior, esto es la graduación y razón de los distintos puntajes, enfatiza que ese criterio de evaluación plantea una gradualidad dependiendo de la mayor o menor completitud de la oferta, contrastada con las bases técnicas de la licitación, no aportando el recurrente prueba alguna de sus dichos, siendo carga suya acreditar que la Comisión Evaluadora –al



decidirlo así- incurrió en algún acto arbitrario o ilegal, por lo que la segunda impugnación tampoco puede prosperar.

Por último, en lo que se refiere a la tercera impugnación, como se colige del motivo sexto del citado fallo, basta señalar, contrariando lo referido por el recurrente, que el profesional Juan Pablo San Martín solo cuenta con 4 años de experiencia -y no 6 como aduce el reclamante- de modo tal que en ese ítem correspondía asignar 10 puntos a la recurrente, de modo tal que la Comisión Evaluadora se ajustó estrictamente a las bases de licitación.

En consecuencia, como se concluye en el motivo séptimo, no es posible apreciar error en la evaluación de los oferentes, por lo que cabe desestimar en todas sus partes la acción de impugnación en contra de la Resolución N° 47/2021 SECTRA, que declara inadmisibles la oferta que indica y adjudica la licitación pública antes referida a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, sin costas.

Tercero: Como se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal de Alzada, el recurso de reclamación establecido en el artículo 26 de la ley 19.886 es uno de ilegalidad, de suerte tal que lo que compete a esta Corte de Apelaciones es revisar si la decisión adoptada por el a quo se encuentra o no ajustada a derecho lo que comprende, por cierto, examinar la labor de ponderación de la prueba rendida y de razonamiento judicial. Si en tal proceso no existe antecedente de ilegalidad o de arbitrariedad, el reclamo del perjudicado en el proceso debe ser desestimado.

Cuarto: En este orden de ideas, cabe detenerse que al inicio del reclamo, el recurrente emplea el vocablo “apelar”, confundiendo su arbitrio, yerro que nuevamente comete en la petición concreta, al solicitar que esta Corte “revoque” la sentencia apelada y dicte “una sentencia de reemplazo”, acciones completamente ajenas al objetivo y naturaleza de este medio recursivo, como se indicó en el motivo precedente, lo que basta para desestimar el reclamo, al carecer de peticiones concretas, pues es obvio que lo pretendido por el reclamante no se condice con un reclamo de ilegalidad, sino



más bien con una apelación, recurso que no está reconocido como tal en la Ley N° 19.886 para impugnar la sentencia del TCP.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, que bastaría para desechar el recurso, cabe consignar que de todas formas el presente arbitrio no puede prosperar. En efecto, en los tres motivos de impugnación lo que discute en definitiva el recurrente es el mérito de lo razonado y decidido por el TCP, pero no logra demostrar los yerros que postula, pues su planteamiento es una mera discrepancia con el análisis valorativo del TCP.

Por otra parte, si bien en los dos primeros capítulos de impugnación cita el artículo 10 de la Ley N° 19.886 –en dos aspectos- como supuestamente infringido, lo cierto es que esa referencia la plantea desde su personal punto de vista, insistiendo en una forma distinta de apreciar la prueba rendida que no logra revertir lo decidido, desde que el TCP, como ya se indicó en el fundamento 2°) de esta sentencia, justificó sobradamente las razones para desestimar las impugnaciones del recurrente, quien no logró acreditar por qué merecía un puntaje mayor al obtenido, en esos dos reproches.

En cuanto al tercer capítulo del reclamo, claro está que la oferente carece de todo fundamento, pues el profesional que invoca no cumplía los requisitos para que se le asignara 15 puntos a esa parte de su oferta, ya que dicha persona no tenía 5 años de experiencia profesional, sino solo 4 años.

Sexto: En consecuencia, al carecer el presente reclamo de una petición concreta apta con la naturaleza de ese recurso, el que se confunde con una apelación, unido a que –además- este carece de todo fundamento en los hechos y en el derecho, el presente arbitrio debe ser rechazado.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 19.886, se **rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por Energy to Business SpA contra la sentencia de fecha 3 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Contratación Pública en la causa Rol N° 83-2021.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Redacción del ministro Tomás Gray.
N° Contencioso Administrativo-627-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino e integrada además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

En Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brenji Z., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.